



2000003872017000190

PROCEDIMIENTO: ESPECIAL

MATERIA: AMPARO PREVENTIVO

RECURRENTE: INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

RUT: 65.028.707-K

REPRESENTANTE: BRANISLAV MARELIC ROKOV

RUT: 16.092.326-1

AMPARADO (1): JOSÉ ALEJANDRO MONTECINOS JEFFES

RUT: 6.442.984-1

AMPARADA (2): PATRICIA OCHOA AZOCAR

RUT: 9.499.399-3

AMPARADO (3): VICENTE RUBÉN MONTECINOS OCHOA

RUT: 17.023.487-1

ABOGADO PATROCINANTE: PABLO RIVERA LUCERO

RUT: 13.672.566-1

APODERADO: ALEXIS AGUIRRE FONSECA

RUT: 13.252.884-5

APODERADA: LAURA MATUS ORTEGA

RUT: 13.333.587-0

RECURRIDO: ROBERTO ANDRÉS BOLVARÁN ROMERO
SUBCOMISARIO DE LA BIPE
METROPOLITANA DE LA POLICÍA DE
INVESTIGACIONES DE CHILE

RUT: 13.028.305-5

EN LO PRINCIPAL: AMPARO PREVENTIVO; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** LEGITIMIDAD ACTIVA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIAS E INFORMES; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN y **EN EL QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.-

BRANISLAV MARELIC ROKOV, Abogado, cédula nacional de identidad N° 16.092.326-1, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de

Providencia, Director del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, RUT N° 65.028.707-K, a S.S. ILTMA. con respeto digo:

Que de conformidad con la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, especialmente lo señalado en los artículos 2° inciso 1° y 3° N° 5° de dicha ley, en mi calidad de Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), vengo en interponer Acción de Amparo Preventivo en favor de **(1) José Alejandro Montecinos Jeffes**, cédula nacional de identidad N° 6.442.984-1, **(2)** de doña **Patricia Ochoa Azocar**, cédula nacional de identidad N° 9.499.399-3 y **(3)**, de don **Vicente Rubén Montecinos Ochoa**, cédula nacional de identidad N° 17.023.487-1, todos con domicilio en calle Castillo Urizar Sur N° 4.100, Comuna de Macul; en contra de: **Roberto Andrés Bolvarán Romero**, cédula nacional de identidad N° 13.028.305-5, Subcomisario de la BIPE Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle Rosas N° 1407, Comuna de Santiago Centro, acción que presento en base a los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer a continuación.

I. LOS HECHOS:

El pasado sábado 4 de febrero de 2017, alrededor de las 15:00 horas, llegó un importante contingente de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, a cargo del recurrido don **Roberto Bolvaran Romero**, al domicilio de los afectados de calle Castillo Urizar Sur N° 4.100, Comuna de Macul, su domicilio, que es el hogar de los tres recurrentes y en forma principal del reportero y realizador documentalista Vicente Montecinos Ochoa.

Ante las preguntas de los amparados del porqué se estaban apersonando en su domicilio, el recurrido subcomisario Roberto Bolvoran Romero, a cargo del procedimiento policial de "allanamiento", ellos estarían obedeciendo instrucciones del Fiscal Adjunto del Ministerio Público de Collipulli, don Luis Arroyo Palma y cuyo Juez es Eduardo Perez Yañez. Los funcionarios/as de la Policía de Investigaciones de Chile, no les dieron mayores explicaciones sobre éste operativo, limitándose a señalar que no tenían ninguna orden escrita, pero sí supuestamente verbal y, que tampoco podían dejar ninguna copia de las actas donde se listó sin mayor detalle de los objetos incautados desde su domicilio. Al final sin mayores explicaciones, se llevaron en la presente incautación informal

3 notebook con sus respectivos transformadores, un equipo Mac, y una gran cantidad de discos duros de respaldos.

Además, se llevaron unos reproductores mp3 y varios pendrives. Todos estos son imprescindibles, herramientas de trabajos, de cada de los afectados, ambos profesores jubilados y actualmente con trabajo eventual. Lo que más lamentan los afectados es que a pesar de los ruegos de que no se llevarán sus computadores personales, los funcionarios de la PDI, sólo se excusaron diciendo "nosotros sólo obedecemos órdenes". Los padres de Vicente que quedaron fuertemente choqueados por el accionar informal de los funcionarios policiales, manifestaron "esto no nos pasó ni en los peores años de la dictadura".

Cabe señalar que el reportero Vicente Montecinos, grabó y denunció el violento allanamiento en la Comunidad Rodrigo Melinao de Pailahueque, que fuera ampliamente difundida por medios de comunicación alternativos, tales como Radio Villa Francia, Prensa Opal, Quilicura TV donde Montecinos tiene credencial como reportero, entre otros. Es por ello que en los discos duros el reportero tiene horas de investigación y grabaciones relacionadas con un documental que él está realizando y donde denuncia la represión al pueblo mapuche, es por eso que parece evidente que ésta es una persecución policial y una violación a los derechos a la libertad de prensa y la libre expresión.

En este caso, la omisión arbitraria impugnada lo constituye la entrada y registro sin formalidad alguna ni emplazamiento somero de parte del funcionario policial recurrido y su personal a cargo en orden de informar de manera debida y además registrar con la debida transparencia por los afectados del acto de entrada y registro, lo cual no realizo, además que la información inicial para entrar al domicilio de los recurrentes es que... "veían a buscar Armas", y finalmente incauta sin mostrar al dueño de la propiedad la nomina, ni le permite cofa de lo incautado, computadores personales de cada uno de los recurrentes , más profuso material de carácter documental de don Vicente Montecinos, lo cual a todas luces no cumple con los actos o los elementos propios de un acto administrativo, por lo que debería cumplir los requisitos mínimos de publicidad, transparencia y bilateralidad.

La procedencia de la presente acción constitucional se funda en que las transgresiones descritas redundan en una vulneración a la garantía Constitucional de la seguridad individual contemplada en el artículo 19 N° 7 letra b de nuestra Carta Fundamental y que es la acción de amparo el mecanismo de

tutela judicial idóneo para proteger actos que vulneran de manera ilegal o arbitraria el ejercicio del derecho a la libertad personal y la seguridad individual, tal como ocurre en la especie.

El recurso de amparo que regula el artículo 21 de la Constitución Política de la República no ha sido establecido sólo para la protección de la libertad personal de las personas, sino que también para quien sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su seguridad individual, facultándose a la magistratura para disponer las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Además, y como ha señalado la jurisprudencia "los actos administrativos de gravamen, dirigidos por su naturaleza a restringir la esfera jurídica de los administrados, deben ser motivados y, aunque no importan ejercicio de la jurisdicción, respetar el principio de racionalidad y justicia del procedimiento". Al no ser explicado este inoportuno cambio de criterio, del policía recurrido, la conducta redundante en arbitraria, que sólo tiende a impedir la transparencia mínima y deber de registro debido de las actuaciones policiales, las cuales no obstante el carácter informal de estas, no pueden en un hecho que implica vulnerar varias garantías constitucionales, el mínimo decoro de comunicación a personas que todas gozan de irreprochable conducta anterior.

Los hechos que se han descrito, tienen la calificación de constituir una afectación a la seguridad individual de los afectados y además de provocar fundado temor de amenaza de su libertad ambulatoria ya que supuestos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile ya ingresó ilegalmente en el domicilio de los afectados y realizó medidas altamente intrusivas al margen de la legislación vigente y alejándose de cualquier protocolo así como violando los estándares internacionales de derechos humanos en la materia. Todo ello, constituyen fundamento suficiente para interponer esta acción, por cuanto es de suponer que en caso de regresar los supuestos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile al domicilio ya indicado de los amparados se vuelvan a repetir esta clase de hechos o derechamente una injusta detención de los mismos amparados.

II. EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El presente recurso, se interpone a favor de **(1) José Alejandro Montecinos Jeffes**, cédula nacional de identidad N° 6.442.984-1, **(2)** de doña **Patricia Ochoa Azocar**, cédula nacional de identidad N° 9.499.399-3 y **(3)**, de don **Vicente Rubén Montecinos Ochoa**, cédula nacional de identidad N° 17.023.487-1; quienes fueron víctimas de graves afectaciones a su seguridad individual, así como víctimas de medidas intrusivas al margen de la ley que afectaron tanto su seguridad personal como la inviolabilidad del domicilio, en un procedimiento policial torcido, configurando un grave atentado a su derecho a la seguridad individual. Consideramos que la acción de los funcionarios de la BIPE de la PDI en contra del afectado constituye un acto ilegal y arbitrario lesiona derechos garantizados con el recurso de amparo y que además, continúan amenazados por cuanto estos hechos podrían repetirse, como se han repetido en numerosas ocasiones.

II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N° 2 recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que *"en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material, adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos."* (Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono).

Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: *"investigación y procedimiento racionales y justos"*. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y *"juego limpio"* que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. (Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.)

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de Amparo y Protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos

fundamentales, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras: *"Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución".*

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO.

III.1. En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos.

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de los afectados.

Los hechos que constan en el recurso y la vulneración de derechos de los/as amparados/as, citados en la primera parte de esta acción constitucional, constitutivos de medidas intrusivas ilegales, afectaciones a su inviolabilidad del domicilio que constituyen una grave y seria afectación a su seguridad individual, además que amenaza fundamentalmente su libertad ambulatoria, afectando gravemente en su integridad física y síquica.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para

remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

"25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que "(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención" y que, por otra parte, "el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar." Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención."

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido y, sobre todo, eficaz. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso *"capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"*. Además, dicho recurso *"no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"*. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *"(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada"*.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que *"la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley."*

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que *"para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad"*, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es: **a)** se encuentra acreditada varias acciones de parte de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile pertenecientes a la BIPE, consistentes en el empleo de técnicas torcidas de investigación tales como medidas intrusivas sin autorización legal ni judicial, amenaza de libertad ambulatoria de los/as afectados (amparados/as), tratos discriminatorios y violentos, así como también daños psicológico, sin justificación y en contra de lo establecido en los protocolos de actuación de la institución; **b)** Estos actos son ilegales y arbitrarios; **c)** Estos actos producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y **d)** existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del funcionario denunciado y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, **el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados**, oficiar a la Policía de Investigaciones de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigente en Chile y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de la persona vulnerada.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. U.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de **Roberto Andrés Bolvarán Romero**, cédula nacional de identidad N° 13.028.305-5, Subcomisario de la BIPE Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile por vulnerar la libertad personal y su seguridad individual de **(1) José Alejandro Montecinos Jeffes**, cédula nacional de identidad N° 6.442.984-1, **(2)** de doña **Patricia Ochoa Azocar**, cédula nacional de identidad N° 9.499.399-3 y **(3)**, de don **Vicente Rubén Montecinos Ochoa**, cédula nacional de identidad N° 17.023.487-1, todos con domicilio en calle Castillo Urizar Sur N° 4.100, Comuna de Macul; se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de las actuaciones ilegales cometidos por el recurrido **Roberto Andrés Bolvarán Romero**, en contra de los/as amparados/as.

b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de los recurridos.

d) Se ordene a la Policía de Investigaciones de Chile, cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales y, en ese sentido, se informe a la Iltma. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.

e) Se ordene a la Policía de Investigaciones de Chile, que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Iltma. Corte el resultado de dichos sumarios,

f) Se ordene a la Policía de Investigaciones de Chile, adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual del amparado en el contexto del colectivo del que forma parte.

g) Se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público (Fiscalía Local) a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso de amparo, existen hechos constitutivos de delito.

PRIMER OTROSÍ: El artículo 2º de la Ley N° **20.405**, que crea el **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, dispone que "El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional." Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

Asimismo, según lo estipulado en el **Artículo 3º N° 5.-** Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, **podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.**

Según el artículo 4º de la citada ley, para cumplir sus atribuciones, el INDH podrá obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para deducir acciones legales ante los tribunales de justicia en el ámbito de su competencia.

POR TANTO: Pido se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US., se sirva tener por acompañado los siguientes documentos:

- Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, tuvo por objeto constituir formalmente al Consejo del INDH.
- Copia simple de la Sesión del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 01 de agosto de 2016, en la que se nombró como Director a don Branislav Marelic Rokov.

En estos documentos consta la personería del recurrente para actuar por el INDH.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S.I., disponer las siguientes diligencias y solicitar los siguientes informes:

- 1)** Disponer la constitución de un Ministro de esta I. Corte en el lugar donde ocurren los hechos, con la finalidad de que Su Señoría ilustrísima, disponga de todos los antecedentes para la resolución del asunto, en especial, tomar declaración de los/as amparados/as **(1) José Alejandro Montecinos Jeffes**, cédula nacional de identidad N° 6.442.984-1, **(2)** de doña **Patricia Ochoa Azocar**, cédula nacional de identidad N° 9.499.399-3 y **(3)**, de don **Vicente Rubén Montecinos Ochoa**, cédula nacional de identidad N° 17.023.487-1. Al respecto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en sentencia **Rol 6080-2013**, de 22 de agosto de 2013, afirmó la "importancia que reviste que la Corte de Apelaciones respectiva disponga lo necesario para la mejor decisión de este tipo de asuntos, como puede ser, por ejemplo, la visita oportuna de un Ministro al lugar de ocurrencia de los hechos". Además, se recalcó dicho criterio por la Excm. Corte Suprema al disponer en el **Oficio ADM N° 1125-2013**, en donde se oficia a las distintas Cortes de Apelaciones del País, a fin de que se tenga presente en la tramitación de los recursos de amparo, la necesidad de disponer lo pertinente para reunir los mayores antecedentes que permitan una adecuada resolución, incluida la constitución de un ministro en el lugar de ocurrencia de los hechos para constatarlos y, eventualmente, disponer inmediatas medidas correctivas.
- 2)** Oficiar al Servicio Médico Legal, a fin que se emita informe de lesiones los/as amparados/as **(a) José Alejandro Montecinos Jeffes**, cédula nacional de identidad N° 6.442.984-1, **(b)** de doña **Patricia Ochoa Azocar**, cédula nacional de identidad N° 9.499.399-3 y **(c)**, de don **Vicente Rubén Montecinos Ochoa**, cédula nacional de identidad N° 17.023.487-1, de acuerdo al "Manual para la

investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” conocido como Protocolo de Estambul.

3) Pedir Informe a la BIPE de la PDI, a fin de que informe sobre el procedimiento de entrada y registro en el domicilio de calle Castillo Urizar Sur N° 4.100, Comuna de Macul, en el cual se incautaron especies de los/as afectados/as.

4) Pedir Informe al Ministerio Público, a fin de que informe sobre el procedimiento de entrada y registro en el domicilio de calle Castillo Urizar Sur N° 4.100, Comuna de Macul, en el cual se incautaron especies de los/as afectados/as e informar si existe asociado alguna investigación penal formal en contra de alguno de los afectados.

5) Pedir Informa a la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), acerca de a fin de que informe sobre el procedimiento de entrada y registro en el domicilio de calle Castillo Urizar Sur N° 4.100, Comuna de Macul, en el cual se incautaron especies de los/as afectados/as e informar si existe asociado alguna investigación administrativa, en contra de alguno de los afectados.

6) Pedir Informe a Dipolcar de Carabineros de Chile, acerca de a fin de que informe sobre el procedimiento de entrada y registro en el domicilio de calle Castillo Urizar Sur N° 4.100, Comuna de Macul, en el cual se incautaron especies de los/as afectados/as e informar si existe asociado alguna investigación administrativa, en contra de alguno de los afectados.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de : privera@indh.cl, mvelásquez@indh.cl, aaguirre@indh.cl, lmatus@indh.cl, y notificaciones@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. Se sirva tener presente que vengo en conferir patrocinio y poder a los/as abogados/as habilitados/as para el ejercicio de la profesión, don **Pablo Rivera Lucero**, cédula nacional de identidad N° 13.672.566-1, don **Alexis Aguirre Fonseca**, cédula nacional de identidad N° 13.252.884-5, doña **Laura Matus Ortega**, cédula nacional de identidad N° 13.333.587-0 don ~~Waldo Torres Hugo~~, cédula nacional de identidad N° ~~7.115.987-6~~ y, doña ~~Dolly Palacios Araneda~~, cédula nacional de identidad N° ~~15.590.856-4~~, todos/as de mí mismo domicilio, los cuales podrán actuar en forma conjunta, separada e indistinta en esta causa, confiriéndoles expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación

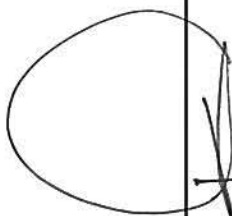
establecidas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, los cuales suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Auto acordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.

X LO TALLADO VARE.



Pablo Pinche

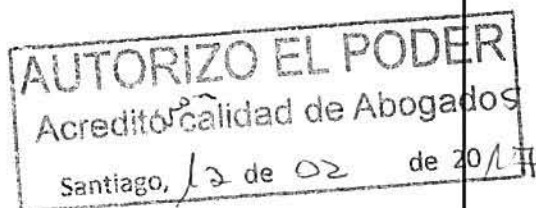
C.I. 13.672.566-1



C.I. 13.252.884-5
A FEXIS AQUILAR

Laura Pinche

13.333.587-0



PATRICIO ZALDIVAR MACKENNA
NOTARIO PUBLICO DE SANTIAGO
DECIMA OCTAVA NOTARIA



Rep. N° 11.138 / 2010.-

O.T.: 290415

**SESIÓN CONSTITUTIVA
CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

En Santiago de Chile, a treinta de Julio de dos mil diez, ante mi, MARIA LORETO ZALDIVAR GRASS, abogado, domiciliada en Bandera número trescientos cuarenta y uno, oficina ochocientos cincuenta y siete, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, según Decreto Judicial de fecha seis de Julio de dos mil diez, protocolizado con fecha nueve de Julio del mismo año, bajo el Repertorio número diez mil ochenta y uno / dos mil diez, comparecen: don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, chileno, divorciado, cédula nacional de identidad número seis millones trescientos setenta y cinco mil trescientos veintiséis guión dos, domiciliado en Avenida El Bosque Norte Número cero cuatrocientos cuarenta oficina novecientos uno, Las Condes, y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública la "SESIÓN CONSTITUTIVA CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS", cuyo texto es del siguiente tenor: "En Santiago de Chile, a veinte de julio de dos mil diez, ante mi, doña María Loreto Zaldívar Grass, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, siendo las quince treinta horas, en la Biblioteca Nacional ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número seiscientos cincuenta y uno, Santiago, se reunió el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la ley número veinte mil cuatrocientos cinco, con el objeto y en los términos que a continuación se señalan: PRIMERO.- OBJETO DE LA SESION. La presente sesión ordinaria tiene por objeto constituir formalmente el Consejo a quien le corresponde la Dirección Superior del Instituto y elegir un/a Director/a del Consejo que a su vez lo será del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en los términos y con las facultades establecidas en la ley respectiva.



SEGUNDO.- CALIDAD DE CONSEJEROS. La calidad de Consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos se acredita con la exhibición del Diario Oficial de fecha dos de julio de dos mil diez donde aparece publicado el Decreto Supremo número sesenta del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de fecha veinte de mayo de dos mil diez.

TERCERO.- QUÓRUM DE ASISTENCIA. La presente sesión constitutiva se celebra con la totalidad de los Consejeros que integran el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, individualizados a continuación: Doña Pamela Pereira Fernández y don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, designados por el Senado de la República. Don Roberto Garretón Merino y don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, designados por la Honorable Cámara de Diputados. Doña Julia Lorena Fries Monleon, don Claudio Enrique González Urbina, don Enrique Núñez Aranda y don Sergio Cristian Fuenzalida Bascuñan, designados por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los Derechos Humanos. Doña María Luisa Sepúlveda Edwards y Manuel Antonio Núñez Poblete designados por el Presidente de la República. Don Eugenio Díaz Corvalán, designado por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas.

CUARTO.- ELECCIÓN DE DIRECTOR/A. Con la totalidad de los Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo seis de la ley veinte mil cuatrocientos cinco. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, ha sido elegido/a por mayoría absoluta doña Julia Lorena Fries Monleón.

QUINTO: FUNCIONES DEL DIRECTOR/A. De conformidad a lo establecido en el artículo noveno de la ley veinte mil cuatrocientos cinco, corresponderá al Director/a: uno) Dirigir administrativamente el Instituto. dos) Presidir las sesiones del Consejo. tres) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, así como ejercer su representación internacional. cuatro) Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo. cinco) Elaborar una propuesta del Informe Anual establecido en el artículo tres número uno y de los demás informes a que se refiere esta ley y

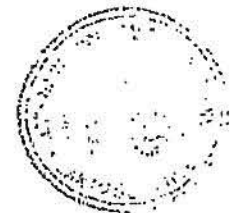


presentarlos a la aprobación del Consejo. seis) Realizar todas las acciones que el Consejo le encomiende. siete) Las demás que le señale la ley. SEXTO: FIRMA DEL ACTA Y APROBACIÓN DE LA MISMA. Por unanimidad se acordó que firmen el acta todos los Consejeros presentes. SEPTIMO: ESCRITURA PÚBLICA. Los Consejeros acuerdan por unanimidad facultar a don Luis Edgardo Hermosilla Osorio a fin de que proceda a reducir la presente acta a escritura pública. Se termina la sesión siendo las dieciséis treinta horas." Hay firmas: Doña Pamela Pereira Fernández, Don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, Don Roberto Garretón Merino, Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, Doña Julia Lorena Fries Monleon, Don Claudio Enrique González Urbina, Don Enrique Núñez Aranda, Don Sergio Cristian Fuenzalida Bascuñán, Doña Maria Luisa Sepúlveda Edwards, Don Manuel Antonio Núñez Poblete, Don Eugenio Díaz Corvalán. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento.-
Di copia.- Doy fe.-

LUIS EDGARDO HERMOSILLA OSORIO

Repertorio : 11138
J. Registro : L.Z.G
Nº de Firmas : 1
Nº de Copias : 4
Derechos : \$
Impuestos : \$
Form. 2890 : \$

Ante -



ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL.- Santiago, treinta de
Julio de dos mil diez.-





NOTARIA 15 DE SANTIAGO

REPERTORIO Nº 3816 - 2016.-

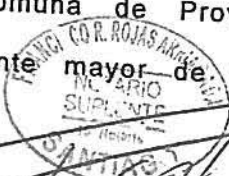
xgv

REDUCCION ESCRITURA PUBLICA
ACTA CONSEJO

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a seis de Septiembre del
año dos mil dieciséis, ante mí, R. ALFREDO MARTIN ILLANES,
abogado, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de
Santiago, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y
ocho, comuna de Providencia, comparece: don JUAN PABLO
VILLALOBOS, quien declara ser chileno, abogado,
soltero, cédula nacional de identidad número trece millones
setecientos cincuenta y cinco mil setecientos uno guión cero,
domiciliado en Avenida Eliodoro Yañez número ochocientos treinta
y dos, comuna de Providencia, Región Metropolitana, el
compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad



CONFIRMACION QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
CONTRASTA CON EL DOCUMENTO ORIGINAL
HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL
SOLICITANTE.

26 SEP 2016

ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO

personal con la cédula mencionada y expone: Que debidamente facultado, viene en reducir a escritura pública la siguiente acta, declarando que ésta se encuentra firmada por las personas que en ella se indican y que es del tenor siguiente: "CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SESIÓN trescientos quince. Fecha: cero uno de agosto de dos mil dieciséis. Asistentes Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg. Don José Aylwin Oyarzún. Doña Carolina Carrera Ferrer. Doña Consuelo Contreras Largo. Don Sebastián Donoso Rodríguez. Doña Debbie Guerra Maldonado. Don Branislav Marelic Rokov. Don Sergio Micco Aguayo. Doña Margarita Romero Méndez. Don Eduardo Saffirio Suárez. TABLA. Uno. Aprobación de acta trescientos trece. Dos. Elección de director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Tres. Lugar realización Entrega Informe Anual dos mil dieciséis. Cuatro. Varios. Uno. Aprobación trescientos trece. Se aprueba el acta trescientos trece. Dos. Elección de director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Con la totalidad de los/las Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de

Funcionamiento de

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE HE TENIDO QUE VER Y DEVUELTO AL
INTERESADO.

26 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO

Consejo. El director (s) José Aylwin solicita

que visa y devuelve al Doña Carolina Carrera y el consejero Branislav

Marelic, hagan sus presentaciones para luego proceder a la





elección del nuevo/a director/a para el periodo dos mil dieciséis - dos mil diecinueve. Se realizan las respectivas presentaciones, que serán incorporadas como anexo a la presente acta y se procede a votar. La votación se expresa a viva voz de la siguiente manera: Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg vota por el consejero Branislav Marelic; Don José Aylwin Oyarzún vota por el consejero Branislav Marelic; Doña Carolina Carrera Ferrer vota por sí misma; Doña Consuelo Contreras Largo vota por la consejera Carolina Carrera; Don Sebastián Donoso Rodríguez por el consejero Branislav Marelic; Doña Debbie Guerra Maldonado vota por la consejera Carolina Carrera; Don Branislav Marelic Rokov vota por sí mismo; Don Sergio Micco Aguayo por el consejero Branislav Marelic; Doña Margarita Romero Méndez vota por la consejera Carolina Carrera; Don Eduardo Saffirio Suárez por el consejero Branislav Marelic. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, se elige como director a Branislav Marelic Rokov. Tres. Lugar realización Entrega Informe Anual dos mil dieciséis. El director (s) hace entrega de un documento donde constan los posibles lugares donde se puede realizar la entrega del Informe Anual dos mil dieciséis sobre la situación de los derechos humanos en Chile. Se produce una deliberación para luego decidir que el lugar en que se realizará el evento será en el Centro Cultural Matucana cien. Cuatro. Varios. a. Ley de Lobby.

El director (s) consulta si algún/a consejero/a ha participado en reuniones que deban ser informadas de acuerdo a la Ley de Lobby. Los/as consejeros/as presentes indican que no han

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL
INTERESADO.

26 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO



participado en ninguna reunión que deba ser informada de acuerdo a la ley antes citada. **b. Concurso Arte y Derechos Humanos.** El director (s) informa sobre la apertura del Concurso "Arte y Derechos Humanos" que realiza el INDH y hace entrega de la documentación respectiva. **c. Patrocinios.** El director (s) hace entrega de los patrocinios correspondientes al mes de julio del presente año. **d. Aniversario INDH.** El consejo acuerda realizar la celebración del aniversario del INDH el día doce de agosto de dos mil dieciséis en la sede del INDH, en atención a los costos asociados a las otras alternativas presentadas. **e. Cronograma Informe Anual dos mil dieciséis.** El director (s) hace entrega del documento "Directrices para la revisión y aprobación del Informe Anual dos mil dieciséis" que contiene las fechas de entrega de los respectivos capítulos. **f. Asado Constituyente.** El director (s) hace entrega del escrito realizado por el INDH para dar respuesta a la solicitud hecha por el H. Diputado Sr. Hasbún y H. Diputado Sr. Ward ante la Contraloría General de la República. **g. SENAME.** El consejo acuerda incluir en la tabla de la próxima sesión una presentación por parte de la consejera Consuelo Contreras respecto a las situaciones de niños, niñas y adolescentes en el contexto de lo que está sucediendo con el Servicio Nacional de Menores (SENAME). **b. PRAIS** La consejera Margarita Romero informa que ha sido invitada a una actividad programada, para conmemorar el Día del/la Ejecutado/a Político/a, por la Mesa de participación de organizaciones PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos)

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE HE TENIDO EN ATENCIÓN DEL INTERESADO.

26 SEP 2016

R. ALFREDO MARTÍN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO





del Servicio de Salud Talcahuano, a fines del mes de agosto del presente año en su calidad de consejera. Se resuelve la participación de la referida consejera. **i. Proceso de diálogo** La consejera Carolina Carrera propone invitar a Luis Maira al Consejo del INDH para contar con información sobre el proceso de paz en Colombia. El Consejo aprueba la propuesta. **Resumen de acuerdos adoptados.** - Se aprueba el acta trescientos trece. - Se elige al consejero Branislav Marelic Rokov como director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de Funcionamiento del Consejo. - Se acuerda realizar la ceremonia de entrega del Informe Anual dos mil dieciséis sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el Centro Cultural Matucana cien. - Se acuerda realizar el aniversario del INDH en la sede principal ubicada en Avenida Eliodoro Yáñez ochocientos treinta y dos. - Se acuerda incluir una presentación de la consejera Consuelo Contreras para la sesión próxima sobre la situación de niños, niñas y adolescentes en Chile. - Se acuerda invitar a Luis Maira a una sesión del Consejo. - Se acuerda la participación de la consejera Margarita Romero en una actividad de conmemoración del Día Nacional del Ejecutado/a Político/a de la Mesa de Participación de organizaciones PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos) de Salud Talcahuano. Hay diez firmas".- Conforme.



CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE HE TENIDO A LA VISTA DEL SERVIDOR
INTERESADO.

26 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO

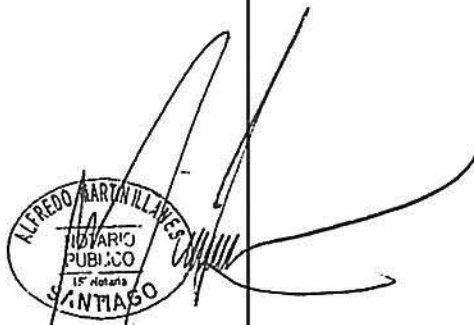


[Handwritten signature]

Redacta la presente acta la abogado Paula Salvo Del Canto. En
comprobante y previa lectura, firma el compareciente y el Notario
que autoriza. Se da copia. Doy Fe.-

3816-2016

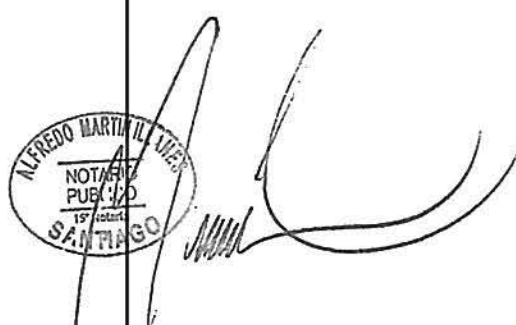

JUAN PABLO CANDIA VILLALOBOS
13.755.707-0


ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO
PUBLICO
15° Notario
SANTIAGO

La presente copia es
testimonio fiel de su original.

06 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO


ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO
PUBLICO
15° Notario
SANTIAGO

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL
INTERESADO.

26 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO


FRANCISCA ROJAS ARRIAGADA
NOTARIO
SUPLENTE
15° Notario
SANTIAGO